



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05308 60 00000 2024 00001
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADO: EMERSON WALDIR SOSSA PEREZ
PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Interlocutorio Nro. 052
Aprobada Acta Nro. 101

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y la defensa, en contra del auto proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, que improbió el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**, quien viene siendo investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, señalados en el artículo 340 inciso 2 y 3 y 365 del Código Penal, respectivamente.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes por los que la fiscalía viene investigando a **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**,

conocido con el alias de el BEMBA O BEMBOM, lo son porque este hacía parte integrante de un grupo de delincuencia organizada denominado “El Mesa”.

Que ese GDO es una empresa criminal que tiene control territorial en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Caldas, con carácter permanente, lleva más de dos décadas en la actividad delictiva dedicados a cometer desplazamientos forzados, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, secuestros, amenazas, constreñimientos, lesiones personales, porte de armas, hurtos, usuras, entre otras.

Aduce que está integrada por un número plural de personas, entre ellas **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**, quien permaneció vinculado, según la investigación realizada, desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el día de la captura, 10 de mayo de 2023 y fungía o funge como cabecilla, siendo el administrador de las rentas ilícitas producto de las actividades que, en sus diferentes roles, desarrollaban los miembros de “El Mesa”.

Precisó entonces que **SOSSA PÉREZ** coordinaba, a distancia, el cobro de las vacunas o extorsiones de comerciantes, regulaba el tráfico de estupefacientes, así como sus plazas de vicio, llevaba tiempo en “El Mesa”, es un hombre de alto valor para la organización, parte importante del ala militar de esta.

Igualmente, a **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**, en desarrollo de la actividad de allanamiento y registro que se hizo en el barrio san juan del municipio de Copacabana, Antioquia, calle 50 No. 25b-39, oficina del parqueadero, el 10 de mayo de 2023, a las 20:07, se le

PROCESO: 05308 60 00000 2024 00001
DELITO: Concierto para delinquir
PROCESADO: EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ
OBJETO: Apelación de auto que niega preacuerdo
DECISIÓN: CONFIRMA

halló, en el interior de un archivador, sin tener salvoconducto, un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Ruger, modelo SPEDD-SIX, número de serie 161-01704 y seis cartuchos, elementos a los que se les hizo experticia, estableciéndose ser aptos para sus efectos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Antioquia, con funciones de Control de Garantías, el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se llevaron a cabo audiencias concentradas donde se legalizó orden, procedimiento y resultados de un allanamiento y registro realizado a un inmueble; se validaron unas incautaciones, con fines de comiso, de unos elementos hallados en esa diligencia y se legalizó la captura, por orden, de **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**.

En ese acto, la fiscalía le comunicó a **SOSSA PÉREZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, señalados en el artículo 340 inciso 2 y 3 y 365 del Código Penal, cargos que no fueron aceptado e, igualmente, se dispuso la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

La fiscal delegada, anunciando que la unidad procesal había sufrido una ruptura (SPOA matriz 05 308 60 99353 2021 50360), el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) presentó escrito de acusación con preacuerdo que fue repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, oficina que asumió conocimiento y el cinco (5) de febrero de la anualidad que avanza se

PROCESO: 05308 60 00000 2024 00001
DELITO: Concierto para delinquir
PROCESADO: **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**
OBJETO: Apelación de auto que niega preacuerdo
DECISIÓN: CONFIRMA

verbalizó por parte de la fiscalía el acuerdo al que había arribado con **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** y su defensora.

La juez improbo el acuerdo, la decisión fue apelada por las partes y el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso el envío del expediente a esta Corporación.

DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

La fiscalía y **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** negociaron la finalización del presente proceso en los siguientes términos:

A cambio de la aceptación de responsabilidad de **EMERSON WALDIR**, la fiscalía, como ficción jurídica, le degradaría la conducta de autor a cómplice otorgándole una rebaja del cincuenta por ciento de la pena a imponer, tasando la pena definitiva a purgar en seis años y seis meses de prisión.

Explicó la fiscal que para arribar a esa tasación se partió del delito que consagra la pena más grave que es el de concierto para delinquir agravado y le aumentó otro tanto (6 meses) por el reato de porte de arma de fuego.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia improbo el acuerdo celebrado entre las partes por considerar no se ajustaba a la legalidad.

Advirtió que había conexidad sustancial entre el delito imputado –*concierto para delinquir agravado*– que se le había atribuido en calidad de cabecilla, con el delito de extorsión, que era una de las finalidades de la concertación.

Manifestó que suficiente ilustración hizo la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes, sobre cuál era la función de **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** al interior de la organización, al que le dedujo una importante calidad de mando dentro de la cofradía a la que llevaba un poco más de cinco años vinculado y tenía la labor de jefatura en el cobro de extorsiones y venta de estupefacientes, pues era este quien recolectaba el dinero producto de estos ilícitos, pero esa recolección no lo hacía directamente de las víctimas, sino de los hombres que tenía la agrupación dispuestos para su cobro y venta, respectivamente.

Advirtió que la actividad de cabecilla que tenía **SOSSA PÉREZ** en la organización no lo desligaba del delito de extorsión, porque era precisamente este reato el que cometían y en el caso del procesado, administraba y dirigía para poder financiar la estructura criminal a la que pertenecía y llevaba operando durante más de dos décadas.

Dice que era el acusado, quien tenía el poder de recolectar el dinero proveniente de ese delito extorsivo y por ende existe una prohibición legal de otorgar la rebaja ofrecida por la fiscalía en el preacuerdo, en virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Consideró que, por ser el delito de concierto para delinquir, conexo al de extorsión, no operaba ninguna rebaja de pena por aceptación de cargos bajo ninguna modalidad.

Advirtió que de las evidencias presentadas por la fiscalía (*entrevistas*), a las que hizo puntual referencia, daban cuenta que en efecto el procesado sí tenía relación directa con las extorsiones, más allá de que fuera o no él quien las cobrara.

Señaló que en un caso muy similar en el que la fiscal que en este evento hizo la negociación, pretendió ante una homóloga suya, presentar un acuerdo en idénticos términos a los aquí referenciados, el Tribunal Superior de Medellín negó el preacuerdo haciendo alusión a la conexidad sustancial y con ello la imposibilidad de celebrar algún preacuerdo con beneficios en delitos conexos a la extorsión.

Mencionó que esa postura del Tribunal y que ella acoge, ha sido directa manifestación de la Corte Suprema de Justicia en providencias recientes como, por ejemplo, la STP8068 del 29 de septiembre de 2020, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar, donde se pronunció en sede constitucional sobre ese delito de concierto para delinquir con fines de extorsión y señaló que existía conexidad teleológica entre la conducta extorsiva y la concertación ilícita que se ejecuta precisamente con el fin de extorsionar.

Puntualizó que el hecho de que al procesado no se le hubiere imputado de manera autónoma el delito de extorsión, no cambia el panorama, porque lo cierto es que, como todos los demás, para ese reato que cometía la organización, de la que él era uno de los cabecillas, se requiere un acuerdo de voluntades y, aún más cuando se es jefe y su función ha de ser la de manejar el dinero producto de las rentas ilícitas provenientes, entre otros, de esas extorsiones.

Por lo anterior, no avaló el acuerdo, considerando que violaba la ley 1121 de 2006, pues no podía reconocérsele rebaja alguna al procesado por esa aceptación de cargos.

DE LA APELACIÓN

LA FISCAL

La delegada de la Fiscalía General de la Nación, inconforme con la decisión de la judicatura, interpuso el recurso de apelación considerando que la juez no podía, para negar el acuerdo, hacer alusión a esa conexidad sustancial del delito de extorsión, con el reato imputado a **SOSSA PÉREZ**, en tanto la fiscalía no presentó la más mínima evidencia de que fuera este quien cobrara directamente las extorsiones, pues de ser así, se le hubiese tenido que imputar ese reato de manera independiente, pero no lo es.

Aduce que los hechos jurídicamente relevantes no dan cuenta en lo absoluto de la ocurrencia de atentado contra el bien jurídico del patrimonio económico, sino de un delito que puso en vilo la seguridad pública y por ello no se pueden hacer interpretaciones *in malam partem* pretendiendo enrostrar al procesado, hechos que no se extractan de los elementos.

Señala que las conductas de las que está haciendo una interpretación analógica la judicatura, protegen bienes jurídicos diferentes y por ende no se le puede extender los efectos legales de una a la otro, pues ello sería vulneratorio del principio de congruencia.

Lo que sucede en este caso es que, el juez, pese a que el único delito atribuido es el de concierto para delinquir por haberse concertado para la comisión de reatos entre los que está el de extorsión, quiere hacer ver al procesado como la persona que directamente cometió el delito de extorsión y percibió sus resultados, cuando lo único que hizo fue administrar dentro de la organización, las finanzas provenientes de ese reato que otros cometieron y él no, pues no existe ninguna víctima determinada que lo señale como la persona que lo extorsionaba directamente.

Advierte que no hay ilegalidad en la negociación y admitir tal situación sería tanto como prohibir cualquier acuerdo en relación con el delito de concierto para delinquir, pues todas las organizaciones se tienen que financiar con recursos ilícitos, entre ellos el producto de extorsiones y no por ello, todos sus integrantes, cometen el reato de manera autónoma.

Por lo anterior, considera que debe revocarse la decisión de la primera instancia y aprobar el acuerdo presentado.

LA DEFENSA

La defensora solicitó revocar la decisión de la primera instancia, por advertir un error de la judicatura al valorar las entrevistas trasladadas por la fiscalía y de estas deducir que su representado estaba inmerso en el delito de extorsión.

Lo anterior, por cuanto, aduce que, al no haberse agotado la práctica probatoria, no hay ningún medio que

constituya prueba y, por lo tanto, no puede ser considerado o valorado por la juez, hasta tanto no se ejerza el derecho de defensa respecto de estos.

Adicionalmente, consideró que no puede atribuir la judicatura conexidad sustancial al delito de concierto para delinquir con el de extorsión, cuando no se tiene una víctima directa que asegure que su representado le hizo la exigencia dineraria

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito especializados pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, despacho que forma parte de este distrito.

El problema jurídico planteado por el impugnante tiene como eje central el determinar si el acuerdo al que arribó la fiscalía con el procesado vulnera derechos y garantías fundamentales y desconoce el principio de legalidad o si, por el contrario, los términos de este, respetan la normatividad vigente.

Como ya lo hemos expuesto en pasadas oportunidades, para dar solución al interrogante que se propone, lo primero que debemos manifestar es que el juez de conocimiento,

conforme lo establece el artículo 293 de la ley 906 de 2004 y lo analizado en múltiples decisiones por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la figura de los preacuerdos y su control por parte del juez de conocimiento, tiene la obligación de examinarlo a efectos de determinar que fue realizado de forma voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada¹, y que se hayan respetado las garantías fundamentales² de partes e intervinientes³, dentro de las que se encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre otras; siendo indiscutible que este control judicial es una expresión del principio de jurisdiccionalidad⁴.

En estas condiciones, no se podrá aprobar una negociación cuando, por ejemplo, se establezca una sanción por debajo de su límite legal o cuando no se halle acreditado, con elementos materiales demostrativos, un mínimo de prueba sobre la materialidad del injusto y la probable responsabilidad, como lo exige el inciso tercero del artículo 327 de la ley 906 de 2004; frente a estos dos casos se presenta una afectación de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, siendo imperativo para el juez, en eventos como los aquí propuestos, ejercer un control de legalidad a tales desajustes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, ha afirmado que el Juez, so pretexto de un control material de los acuerdos y negociaciones, no puede desconocer sus contenidos, excepto que aquellos desborden criterios de razonabilidad y se traduzcan en verdaderas vías de hecho que impliquen un claro desconocimiento de la Constitución y la ley.

¹ Artículo 293 ley 906 de 2004.

² Artículo 351-4 ley 906 de 2004

³ CSJ SP931-2016, Rad. 43356.

⁴ CSJ SPAEP0017-2020, Rad.51532

⁵ Sentencias de tutela T-71.128 del 06.02.2014 y T-70.112 del 04.12.2013

En la sentencia con sobre el control que el juez debe hacer a los preacuerdos y negociaciones, se dijo:

“ ...

Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.”⁶ –Subrayas intencionales de la Sala-

Obsérvese que, en el pronunciamiento parcialmente transcrito, se reafirma la facultad que tiene la fiscalía para efectuar negociaciones con los acusados, siempre y cuando no se vulnere el principio de legalidad ni garantías fundamentales de las partes o intervinientes.

Importan las precisiones antecedentes para dar solución al problema jurídico y así verificar si la rebaja de pena que le está haciendo la fiscalía a **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** por la aceptación de cargos, esto es el descuento del cincuenta por ciento, por la degradación de la participación de autor a cómplice, está legalmente permitida.

Tenemos que **EMERSON WALDIR** viene siendo investigado por la fiscalía general de la nación porque presuntamente,

⁶ Radicado 52.311 del 11.12.2018

desde el mes de noviembre del año 2017 y hasta el momento de su captura (10 de mayo de 2023), estuvo vinculado al grupo de delincuencia organizada GDO autodenominado "El Mesa" y que, esa estructura, tiene un número plural de integrantes con diferentes rangos y distribución de funciones, con injerencia en varios sectores de tres departamentos.

Fue en razón de esa vinculación que el ente acusador le endilgó el delito de concierto para delinquir, que se agravó porque la cofradía tiene dentro de su accionar delictivo algunos reatos de los establecidos en el inciso segundo del artículo 340 Penal, pero, adicionalmente, lo agravó también por el inciso tercero de esa norma, porque verificó que la función que cumplía **SOSSA PÉREZ** dentro de la organización era sumamente significativa, era un hombre importante y de mando, cumplía funciones de jefe o cabecilla, era el encargado de coordinar y recolectar el dinero producto de las algunas de actividades delictivas que cometían los miembros de la organización y generaban renta, tales como *extorsiones a comerciantes* y la venta de los estupefacientes, con lo que se financiaban otras actividades ilícitas y, en general, la organización.

De esa actividad delictiva dan cuenta los elementos acopiados por la fiscalía que, aunque la defensora en su recurso, al parecer por un lapsus, se quejó de que la juez los hubiera valorado, lo cierto es que no solo se pueden considerar para verificar la legalidad del preacuerdo, sino que se deben analizar, con miras a cumplir el mandato del inciso tercero del artículo 327 de la ley 906 de 2004, esto es establecer si hay un mínimo de prueba sobre la materialidad del injusto y la probable responsabilidad.

Así, la narrativa de los hechos jurídicamente relevantes que imputó la fiscalía da cuenta de manera clara que **EMERSON WALDIR** era integrante de grupo ilegal y dentro de su accionar delictivo tenía, entre otros, el cobro de extorsiones a los comerciantes de los sectores donde tenían injerencia, pero además, se acreditó que era precisamente **SOSSA PÉREZ** el cabecilla o jefe de esa ala, es decir coordinaba, manejaba a los demás integrantes que ejecutaban esas extorsiones, recaudaba el dinero producto de ese ilícito y lo administraba.

En efecto, dentro de los elementos allegados por la fiscal para cumplir con el mínimo de prueba exigido para verificar la legalidad del preacuerdo de cara a la conducta acordada, fáctica y jurídicamente, se encontró que reposa en el expediente digital, lo siguiente:

i) Que **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ**, hacía parte de un grupo de ciudadanos que vienen siendo investigados por la fiscalía por estar vinculado a la GDO "El Mesa" y que él, era conocido con el alias de "Bemba, Bembón o Japón", tenía una orden de captura vigente para ser vinculado al proceso penal (orden No. 049 del 24 de octubre de 2022 prorrogada por el Juzgado 41 Penal Municipal Ambulante de Antioquia con Funciones de Control de Garantías).

ii) Que para emitir esa orden de captura se tuvo, como motivo fundado, una información que posteriormente fue corroborada con otros actos de investigación, suministrada por una fuente humana plenamente identificada, pero con carácter reservado, quien el 22 de marzo de 2021 rindió entrevista e indicó que alias Bembón era un "man duro" de "El Mesa" porque coordinaba las extorsiones, que él cobraba extorsiones, pero a los grandes comerciantes.

iii) Que para hacer efectiva esa orden de captura, la fiscalía realizó actos de investigación y encontró que permanecía en un parqueadero en Copacabana, Antioquia, donde se reunía con los demás integrantes de la organización a coordinar las plazas de vicio y todo lo relativo a esa actividad, el cobro de extorsiones a conductores y comerciantes del sector, guardar armas de fuego, dinero y demás actividades de la organización.

iv) Que se emitió orden de allanamiento y registro para hacer efectiva la captura del procesado, lo que se llevó a cabo positivamente aunado al hallazgo de un arma de fuego en el lugar donde estaba.

v) Que se cuenta con una entrevista rendida por un ex integrante de la agrupación, ya judicializado, quien el 29 de abril de 2021, bajo la gravedad del juramento, señaló que alias Bemba o Bembón también es uno de los cabecillas de "El Mesa", se dedicaba al cobro de las extorsiones y manejaba las plazas de vicio y que la demás gente de la organización le tenía mucho respeto.

vi) Que en diligencia de reconocimiento fotográfico que se hizo el 16 de julio de 2021, el testigo dice reconocerlo como alias Bembón y ser uno de los cabecillas que mueve la plata de la estructura "El Mesa", las finanzas de las extorsiones por las tiendas del sector.

vii) Que el 9 de julio de 2021 se le recibió entrevista a una víctima de la agrupación delincriminal y ex integrante de ella, quien señaló que **EMERSON WALDIR** es un mando de la concertación, lo conoce como Bemba y era coordinador de las plazas de vicio,

controlaba la seguridad de los barrios y también se encargaba de las extorsiones al comercio del municipio de Bello.

Lo anterior, permite concluir que existe ese mínimo probatorio que se exige de la materialidad de la conducta por la que se acusa y la responsabilidad del procesado, pero, además, que de ese mínimo de evidencia es posible extractar que uno de los principales reatos cometidos por la organización era la extorsión a los comerciantes del sector y, de hecho, esa era una de las formas más fuertes de financiación que tenían, porque las sumas que pedían a los comerciantes eran significativas y era **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** quien, dentro de ese mando que tenía al interior de la GDO, cobraba y manejaba, entre otros, los dineros provenientes de la extorsión.

Lo anterior, para de una vez aclarar que, en nuestro criterio, la labor importante que tenía el procesado dentro de la concertación estaba directa y estrechamente relacionada con el punible de extorsión y por ello es que resulta acertado el análisis de conexidad sustancial que hizo la juez *a quo* del punible de concierto para delinquir agravado con el de extorsión, pues muy a pesar de que la fiscalía no contara con elementos adicionales para imputar de manera autónoma el atentado contra el patrimonio económico, lo cierto que con el delito de concierto al que estaba vinculado el procesado, era ese bien jurídico, entre otros, el que se veía afectado a diario con el accionar delictivo atentatorio de la seguridad pública.

Sobre el tema de la conexidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones ha sentado parámetros al respecto, en donde, de antaño, ha indicado que existe

conexidad sustancial cuando el delito principal imputado tiene una finalidad con relación a otro reato. Así:

“En primer término, a la luz del canon 51-3 de la ley 906 de 2004, se ofrece necesario indicar que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según expuso la Fiscalía, el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas.”⁷.

Consideramos que esa conexidad sustancial surge cuando los delitos que así se reputan están enlazados entre sí, es decir, los une ese vínculo, por ejemplo, de unidad de designio, o cuando el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o se da un punible como consecuencia de otro.

Entonces, en este caso surge, como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia, esa conexidad sustancial entre el delito de concierto para delinquir con el de extorsión sin duda se presenta, porque una de las finalidades de la concertación era, cómo no, la comisión de extorsiones a comerciantes, pero aún más, en este caso se puede visualizar esa conexidad, cuando todos los elementos apuntan a que era **EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ** quien en su condición de cabecilla, tenía el dominio directo de esos actos extorsivos, era su coordinador y manejaba el producto de ese ilícito, lo que nos hace concluir que sí es aplicable en este particular, para realizar el pacto, la prohibición de artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Dicho precepto establece:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia*

⁷ CSJ, radicado 45016 del 20 de noviembre de 2014

anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla y subraya de la Sala).

Esa norma fue objeto de análisis de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-073 de 2010, en donde se señaló que este artículo se encaminó a prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, secuestro y la extorsión como una medida para combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas, por lo que medidas como la eliminación o limitación de beneficios o subrogados penales o administrativos como el aquí deprecado, es consecuencia de la política criminal del Estado, cuya finalidad no es otra que garantizar que se cumpla con el reproche social que debe recaer sobre una persona que atente contra los bienes jurídicos tutelados por estas conductas punibles.

Consideramos que tal prohibición no vulnera garantías fundamentales para los procesados dentro del sistema de enjuiciamiento penal, siendo válido limitar la concesión de beneficios y subrogados penales, entre los cuales se cuenta la rebaja de pena por negociación anticipada, como ocurre en este caso en el que la Fiscalía degrada a cómplice la calidad del acusado, sobre todo en eventos como el que aquí se juzga, donde concurren delitos que se consideran sumamente graves para la sociedad.

Bajo las precisiones realizadas, de cara a la calificación jurídica de los hechos enrostrados al aquí implicado y el material demostrativo arrojado al trámite, no cabe duda que la fiscalía acertó en el juicio de tipicidad en el cual le enrostró a **SOSSA PÉREZ**, como

PROCESO: 05308 60 00000 2024 00001
DELITO: Concierto para delinquir
PROCESADO: EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ
OBJETO: Apelación de auto que niega preacuerdo
DECISIÓN: CONFIRMA

cabecilla, el delito de concierto para delinquir agravado, por la finalidad de tráfico de estupefacientes y extorsión, de ahí que no sea dable validar o aceptar la negociación que se realiza y que pretende desconocer la expresa prohibición legal que para este tipo de delitos trajo la Ley 1121/06, en su artículo 26, arguyendo de espaldas a los elementos de convicción que no se cuenta con evidencias de extorsiones concretas que protagonizara este y por ende no se le imputó de manera autónoma el delito contra el patrimonio económico.

En conclusión, acertada estuvo la funcionaria de primera instancia pues, resulta insoslayable, que en este evento se predica la conexidad y por ende se activa la restricción para otorgar beneficios por terminación anticipada del proceso.

Así las cosas, se confirmará el auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, improbió el preacuerdo suscrito entre la fiscal, el acusado y su defensora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, improbió el preacuerdo suscrito entre la fiscal, el acusado y su defensora.

PROCESO: 05308 60 00000 2024 00001
DELITO: Concierto para delinquir
PROCESADO: EMERSON WALDIR SOSSA PÉREZ
OBJETO: Apelación de auto que niega preacuerdo
DECISIÓN: CONFIRMA

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada a las partes y a los intervinientes en estrados y contra ella no proceden recursos.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82432b0390b39008138fd177364b70c3b382f80036dc3bc8c8dd0a9c939aeef**

Documento generado en 14/06/2024 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>